

-14-  
catorce

Juicio No. 09501-2019-00363

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, lunes 3 de mayo del 2021, las 10h52. **VISTOS:**

**I**

Agréguese el escrito presentado el miércoles 28 de abril de 2021 por la parte recurrente, dentro del término que le fue concedido mediante auto emitido y notificado el miércoles 21 de abril de 2021.-----

**II**

En el auto antes mencionado se dispuso que la parte recurrente complete su recurso en relación con la siguiente observación:

*a (1/4) V Del examen del recurso se desprende lo siguiente: En el apartado IV detalla como normas infringidas los artículos 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución, 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y 89 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en el apartado V especifica como causal el numeral 2 del artículo 268 del COGEP; y al exponer el fundamento del recurso en el apartado VI, como numeral 4.1 detalla la sustentación de la falta de motivación y en el numeral 4.2 menciona la causal quinta del artículo 268 del COGEP por indebida aplicación de la Resolución 07-2016 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 894 del 1 de diciembre de 2016. VI Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 del COGEP, SE DISPONE QUE LA PARTE CASACIONISTA, DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS, aclare su recurso, en lo referente al señalamiento concreto de la fundamentación del recurso en cumplimiento del numeral 4 del artículo 267 del COGEP.-----°.*

**III**

En el escrito de interposición del recurso, la parte recurrente planteó como normas de derecho infringidas los artículos 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución, 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y 89 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en el apartado V especifica como causal el numeral 2 del artículo 268 del COGEP, pero en la fundamentación agregó causales y artículos no especificados en los apartados anteriores; razón por la cual se dispuso que se aclare el señalamiento concreto de la fundamentación del recurso.----

En el escrito de aclaración el recurrente reforma su recurso, al añadir una causal no expresada en el apartado correspondiente de su escrito inicial, lo cual es prohibido, ya que de acuerdo al artículo 270

del COGEP solo cabe la aclaración o complementación, sin que ello signifique que se puedan agregar causales.-----

En todo caso, bajo la causal de motivación la parte recurrente reprocha que en el fallo no se haya aplicado el artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que a su criterio es la norma que regula las deducciones tributarias, y que se haya aplicado el artículo 3 de la Resolución 07-2016 de la Corte Nacional de Justicia, que no era subsumible a los hechos. En el escrito de interposición del recurso la casacionista refiere que *"no hay vestigio alguno en relación a la norma legal que corresponde a la deducibilidad del gasto para el cálculo del impuesto a la renta"* y que *"el Tribunal a quo no establece ninguna norma legal que fundamente su conclusión"*, y en el escrito de aclaración del recurso señala que *"la sentencia no invoca ninguna norma de una manera clara y precisa, no es posible relacionar el sustento legal del fallo con el tema discutido"*; sin embargo en la fundamentación expresa que hubo indebida aplicación del artículo 3 de la Resolución 07-2016 de la Corte Nacional. A todas luces el recurrente sustenta como falta de motivación un desacuerdo en la norma legal subsumida a los hechos.

Humberto Murcia Ballén (Recurso de Casación Civil, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Sexta Edición, Bogotá, 2005, páginas 329 a 332) detalla al respecto: *"(1/4) inaplicación significa, en todo caso, el desconocimiento de la verdadera y real voluntad del legislador expresada en el precepto legal no aplicado (1/4) La transgresión de la ley en la especie de falta de aplicación requiere, como presupuesto indispensable, que sí debía haberse aplicado esa disposición"*. *"(1/4) la aplicación indebida, al contrario de lo que caracteriza la inaplicación, requiere que la norma legal cuya violación se acusa por ese concepto sí se haya aplicado en el fallo (1/4)"*.

En cuanto a la falta de motivación, la Corte Constitucional ha señalado en la Sentencia No. 2195-15-EP/20 del 25 de noviembre de 2020: *"21. (1/4) la motivación jurídica no establece modelos, ni exige altos estándares de argumentación; al contrario, únicamente requiere que los jueces ordinarios cumplan parámetros mínimos. Estos son, enunciar las normas o principios jurídicos en que fundaron la decisión y explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho, de conformidad con lo establecido en la letra l), numeral 7 del artículo 76 de la CRE"*.

Del recurso planteado, sustentado en un cuestionamiento a la selección de la norma en que el Tribunal basa su fallo, se evidencia que el recurrente soporta el cargo de falta de motivación en una inconformidad con la selección de la base normativa de la sentencia. En conclusión, la sustentación realizada no se acopla a la causal invocada de falta de motivación, incumpliendo el recurrente con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 267 del COGEP, puesto que falta de motivación es

ausencia de soporte normativo o falta de justificación de la pertinencia por parte del juzgador de la norma que sí aplicó, más no un error en la selección normativa, que corresponde a la causal quinta.

Las características del recurso de casación, formalista, riguroso, técnico, que debe ser desechado por incumplimiento de los requisitos formales, ha sido así reconocido desde hace más de 20 años por la Corte Suprema de Justicia (caso 60-97, Sala de lo Administrativo, 18 de marzo de 1997, Registro Oficial Suplemento No. 99 del miércoles 2 de julio de 1997) hasta la actualidad por la Corte Nacional de Justicia (caso R8-2013-J774-2011, Registro Oficial Edición Jurídica 288 del lunes 3 de abril de 2017, Sala Especializada de lo Laboral, 4 de enero de 2013). La propia Corte Constitucional, en su actual integración, así lo ha admitido: *"La Corte ha señalado que la casación es un recurso extraordinario, rígido, que debe cumplir con los requisitos necesarios para fundamentar adecuadamente la causal alegada. Si no se observan los requisitos para plantear este recurso, se lo puede inadmitir y esa no es una razón para que se viole la tutela judicial efectiva"* (Sentencia 1331-15-ep/21, párrafo 18; en que se cita además la sentencia 923-13-ep/19, párrafo 36).

En otros fallos la Corte Constitucional ha referido que la inadmisión por incumplimientos formales no comporta una vulneración de derechos *" 28. Adicionalmente, este Organismo debe precisar que el recurso de casación es estrictamente formal y comprende una fase de admisión, en la cual se verifican los requisitos establecidos por la ley de la materia y las formalidades exigidas por la jurisprudencia para la fundamentación de las causales establecidas en la Ley de Casación. 29. Ergo, si el recurso no cumple con lo necesario para ser admitido, no debe ser conocido por una de las Salas de la Corte Nacional de Justicia, lo cual no implica que el rechazo o inadmisión del recurso de casación comporte per se una vulneración de derechos"* (Sentencia 937-16-ep/21).

#### IV

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 del COGEP, **SE INADMITE EL RECURSO PLANTEADO.----**

#### V

**DEVUÉLVASE EL PROCESO AL TRIBUNAL DE ORIGEN.----**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.----**

COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO

**CONJUEZ NACIONAL**



-16-  
dieciséis

En Quito, lunes tres de mayo del dos mil veinte y uno, a partir de las quince horas y treinta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: JORGE LUIS CASTRO PERE P.LD.Q.R CIA GRATINECSA S.A en el correo electrónico kac@mendezcordova.ec, en el casillero electrónico No. 0925428914 del Dr./Ab. KAREN PAOLA ALAVA CEDEÑO; en el correo electrónico bsotomayor@mendezcordova.ec, en el casillero electrónico No. 0916590359 del Dr./Ab. BYRON ANDRÉS SOTOMAYOR NOBOA; en el correo electrónico chernandez@mendezcordova.ec, en el casillero electrónico No. 0917050205 del Dr./Ab. YOLANDA CAROLINA HERNANDEZ BERMUDEZ; en el correo electrónico notificacionesgye@mendezcordova.ec, en el casillero electrónico No. 0916453350 del Dr./Ab. EDGAR RAUL MENDEZ ALAVA. DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS en la casilla No. 2424 y correo electrónico mlcalero@sri.gob.ec, juridico\_rls@sri.gob.ec, yeanton@sri.gob.ec, en el casillero electrónico No. 04009010001 del Dr./Ab. Servicio de Rentas Internas-Director Zonal 8, Guayaquil - Guayaquil Guayas. Certifico:

LIGIA MARISOL MEDIAVILLA  
SECRETARIA RELATORA (E)